

BOLETIN N° 1148-05

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias.  
=====

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, e iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Os connotamos que todos los artículos del texto que proponemos en este proyecto de ley, son normas de quórum calificado, toda vez que se refieren al ejercicio del derecho a la seguridad social, según lo previene el artículo 19, N° 18, de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 63, inciso tercero, de esta Carta Fundamental.

A algunas de las sesiones en que se estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Sebastián Piñera; el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Julio Bustamante; el Jefe de la División de Estudios, don Osvaldo Macías, la Jefe de la División de Prestaciones y Seguros, doña Eliana Cisternas, y el Asesor Jurídico, don Alvaro Contreras, todos de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Concurrieron también, especialmente invitados, a exponer sus puntos de vista sobre el proyecto:

- La Central Unitaria de Trabajadores, representada por el miembro de su Comité Ejecutivo, don Jorge Millán.

- La Asociación Gremial de Administradoras de Fondos de Pensiones, en dos oportunidades, representada por su Presidente, don Pedro Corona, el Gerente General, don Francisco Margozzini, y el asesor jurídico, don Héctor Humeres.

- La Comisión de Rentas Vitalicias del Colegio Profesional de Corredores de Seguros A.G., en dos ocasiones, representada por su Presidente, señor Humberto Idígoras, y los Directores señoras Pilar Vargas y Angela Adriazola y señores Pedro Braga, Santiago Elgueta, Arturo Nieres, Hugo Parra, Cristián Pérez de Arce y Carlos Navarrete.

- La Asociación de Aseguradores de Chile A.G., representada por su Vicepresidente, señor Guillermo Martínez, y los Directores señores Gerardo Jofré, José Miguel Infante y Luis Valdés.

Los invitados acompañaron sus exposiciones con diversos estudios y minutas, que fueron debidamente considerados por los integrantes de la Comisión.

Se recibió también el aporte de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, presidida por don Milenko Mihovilovic.

-----

**ANTECEDENTES****A.- ANTECEDENTES LEGALES.**

1.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

Se destacan las disposiciones que más directamente se relacionan con el proyecto de ley.

El artículo 3° establece que tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad, si son mujeres, sin perjuicio del derecho a pensionarse anticipadamente (artículo 68).

El artículo 23, inciso décimo tercero, determina que las Administradoras no podrán otorgar a sus afiliados, bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, sea en forma directa o indirecta, ni aún a título gratuito o de cualquier otro modo.

El artículo 55, inciso primero, establece que para los efectos del artículo 53 se entenderá por capital necesario para financiar las pensiones de referencia, al valor actual esperado de:

"a) Todas las pensiones de referencia que genere el afiliado causante para él y su grupo familiar según los artículos 4° y 5°, a contar del momento en que se produzca la muerte o quede ejecutoriado el segundo dictamen de invalidez y hasta la extinción del derecho a pensión del causante y de cada uno de los beneficiarios acreditados, y

b) la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88."

Su inciso segundo regula como se determina el capital necesario, considerando como uno de los elementos la tasa de interés de actualización que señale el Banco Central de Chile.

El inciso tercero dispone que en la determinación de la tasa de interés de actualización se utilizará como referencia la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias otorgadas según este cuerpo legal, en al menos dos de los últimos seis meses anteriores a aquel en que se haya producido el siniestro, de acuerdo con lo que señale el reglamento.

El artículo 61 preceptúa que los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3° y los afiliados declarados inválidos, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán disponer del saldo de su cuenta de capacitación individual, con el objeto de constituir una pensión, pudiendo el afiliado optar por una de las siguientes modalidades para hacer efectiva la pensión: a) Renta Vitalicia Inmediata; b) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, o c) Retiro Programado.

El artículo 62, inciso primero, preceptúa que la Renta Vitalicia Inmediata es aquella modalidad de pensión que

contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento, y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios señalados en el artículo 5°.

Su inciso segundo dispone que el contrato de seguro deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrá el carácter de irrevocable.

El inciso cuarto preceptúa que el contrato de seguro será suscrito directamente por el afiliado con la Compañía de Seguros de Vida de su elección. Notificada la Administradora por la compañía aseguradora de la suscripción del contrato, quedará obligada a traspasar a ésta los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito que señala el inciso anterior.

El inciso octavo establece que para los afiliados que optaren por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional en conformidad al artículo 60 -relativo a la invalidez declarada mediante el segundo dictamen, en cuyo caso la Administradora debe enterar en la cuenta de capitalización individual el aporte adicional que corresponda-, ésta estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia que contempla el artículo 56. Si dentro de los 90 días siguientes a la declaración de invalidez el afiliado no contrata con otra Compañía la renta vitalicia ni opta por las otras modalidades de pensión, se

entiende que elige contratar dicha renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros que debe pagar el aporte adicional.

El artículo 64 define la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida como aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la Compañía de Seguros con la que se celebró el contrato.

El artículo 65 dispone que el Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en unidades de fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes que la misma ley establece.

El artículo 73 preceptúa que el Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que la misma disposición establece, y regula la forma de fijar sus montos y reajustabilidad.

El artículo 94 establece una serie de funciones generales a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en relación con la constitución, funcionamiento,

revocación de existencia y liquidación de las Administradoras de Fondos de Pensiones, como también de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.

2.- El decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

El Título III denominado "Apremios y Sanciones", hace aplicable el procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, a los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto de obtener el cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.

Además, se establecen sanciones -tanto para las sociedades anónimas como para las personas naturales o entidades diversas de aquella- y el procedimiento para su aplicación, cuando infrinjan las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o cuando incumplan las instrucciones y órdenes que imparta la referida Superintendencia.

#### **B.- ANTECEDENTES DE HECHO**

El Mensaje con que se inició este proyecto de ley señala que la iniciativa tiene por finalidad perfeccionar algunos aspectos de la legislación vigente sobre el nuevo sistema de pensiones, específicamente en lo relativo al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, atendido el incremento que en la opción por dicha modalidad se ha presentado en el último tiempo.

Connota que el mercado de las rentas vitalicias ha aumentado notablemente desde el año 1988, y que ello trajo consigo una serie de anomalías, tales como el elevado nivel de comisiones que cobran los intermediarios, el tráfico de información relativa a los futuros pensionados a través de un mercado negro que desprestigia el sistema, el dificultoso acceso del afiliado a todas las ofertas de rentas vitalicias y la cancelación de dinero o el otorgamiento de otros beneficios de parte de los intermediarios a los futuros pensionados, todas las cuales se pretenden corregir por medio de esta iniciativa.

Destaca que los afiliados que optan por la modalidad de renta vitalicia al momento de pensionarse, no cuentan con la información necesaria para elegir la alternativa más adecuada a sus intereses y, aun cuando la tuvieran, no sería fácil ponderar los distintos factores involucrados, tales como riesgo, perfil de flujos, rentabilidad, etcétera.

Finalmente, el Mensaje enfatiza que el objetivo básico del proyecto de ley es corregir el desequilibrio existente en el mercado de las rentas vitalicias mejorando el nivel de información del mercado, puesto que el sistema propuesto será obligatorio para todo afiliado que deseando pensionarse reúna las condiciones para optar por una renta vitalicia. En tal caso deberán seguirse una serie de etapas, con el objeto de garantizar al afiliado el acceso informado a dicha modalidad de pensionarse.

-----

## **DISCUSION GENERAL**

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones expresó que el nuevo sistema de pensiones, establece dos modalidades básicas de pensión y una combinación de éstas: retiro programado, renta vitalicia inmediata y renta temporal con renta vitalicia diferida. Las diferencias básicas entre unas y otras tienen relación con cuatro variables: la estabilidad de la pensión a lo largo del tiempo, el riesgo en el retorno de la inversión, el riesgo de sobrevida y la herencia que queda al producirse la muerte.

La principal ventaja de la modalidad de retiro programado es para el pensionado que no tenga beneficiarios, el cual puede dejar como herencia el saldo de su fondo de pensiones al momento de fallecer y recibir una mayor pensión en los primeros años de su vida pasiva. Las rentas vitalicias, por su parte, ofrecen al pensionado un seguro que lo cubrirá del riesgo de sobrevida y de las variaciones en la tasa de retorno de la inversión de los fondos, otorgándole una pensión fija en unidades de fomento.

Destacó el señor Superintendente que el 56% de los pensionados del nuevo sistema ha optado por la modalidad de renta vitalicia, la que en la actualidad presenta los siguientes problemas:

- 1) Falta de información de los potenciales pensionados respecto del producto que están adquiriendo y difícil acceso a la totalidad de las ofertas de renta vitalicia.

Hoy en día el promedio del fondo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de pensionarse es de \$25.000.000. El pensionado debe optar por una modalidad de pensión, pero no tiene la información ni los conocimientos

adecuados y, en la mayoría de los casos, toma decisiones irreversibles.

2) El excesivo monto de las comisiones que se paga a los intermediarios.

En la práctica, las Compañías de Seguros de Vida que ofrecen rentas vitalicias operan a través de corredores, los cuales indagan acerca de los futuros pensionados con el objeto de persuadirlos para que contraten una renta vitalicia. Los intermediarios o corredores cobran una comisión, que en principio la paga la Compañía de Seguros pero que, en definitiva, se carga al afiliado que solicita pensionarse en el cálculo de la renta vitalicia que se le ofrece.

Los corredores sostienen que no toda la comisión que cobran es para ellos, ya que incurren en gastos, como por ejemplo, obtener la información necesaria. Además, otorgan regalos al afiliado que contrata por su intermedio la renta vitalicia. No obstante, el monto de la comisión resulta ser elevado, entre un cinco y un siete por ciento del saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado.

3) Conflicto de intereses que enfrentan los corredores de seguros.

En teoría, el corredor debe aconsejar al afiliado para que éste opte por la modalidad de pensión más conveniente a su situación. Sin embargo, como al corredor le paga su comisión la Compañía de Seguros, en definitiva recomienda la contratación de la renta vitalicia en la Compañía que le pague a él la mejor comisión, aunque no sea la que le de una mayor renta vitalicia al pensionado.

4) Comercialización informal de listas con información de potenciales pensionados.

Los listados de futuros pensionados son comprados informalmente, elevando artificialmente el costo de la intermediación, lo que se traduce en menores pensiones.

5) Pago de dinero o en especies, por parte de los corredores a los pensionados.

La Superintendencia estima que esto no sólo desprestigia el sistema, sino que distorsiona la decisión del afiliado, quien en lugar de maximizar su riqueza, prefiere el consumo presente, pagando por estos regalos varias veces su valor real. Esta estrategia contraviene los objetivos del sistema previsional, que tiende a que los pensionados obtengan una mayor pensión, difiriendo su consumo hacia el futuro.

Como consecuencia de estas anomalías o falencias, el proyecto de ley en estudio tiene como finalidad mejorar la calidad de la información disponible para los futuros pensionados, de manera que puedan elegir la alternativa más conveniente y, al mismo tiempo, perfeccionar el funcionamiento del mercado de rentas vitalicias, otorgándole mayor transparencia y disminuyendo los costos de intermediación.

A continuación, el señor Superintendente efectuó una descripción general de las normas propuestas en el texto del Mensaje. Agregó que un reproche que se hizo a la iniciativa legal consiste en que el Estado no debe intervenir en la decisión de las personas, sino que éstas deben optar por la

oferta que estimen más conveniente. No es la intención del Ejecutivo, obviamente, coartar la libertad del trabajador, por lo que, si el proyecto puede avanzar en este sentido, el Gobierno está de acuerdo.

En segundo lugar, los corredores de seguros argumentan que el proyecto afecta su libertad de trabajo y prácticamente elimina su actividad.

El Gobierno sostiene que esto no es efectivo. Lo que si se suprime es el excesivo poder que el corredor tiene para ofrecer una sola oportunidad al afiliado. Con las modificaciones que se introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán asesorar al trabajador para la elección de la Compañía dentro del listado que se formará en cada oportunidad, aunque, también, podría suceder que el afiliado tome su decisión personalmente, sin necesidad de asesoría.

En tercer término, se ha criticado que la entidad licitadora es un órgano burocrático, que tiene costos, en circunstancias que hay sistemas más modernos y más simples de transferencia de datos. Por ello, el Gobierno piensa que podría crearse un sistema de red privada o de red pública para evacuar todas las consultas relativas a pensionarse.

En suma, agregó el señor Superintendente, el Gobierno está estudiando perfeccionar aún más el proyecto, en el orden de ideas que se han señalado, para lo cual presentará las correspondientes indicaciones.

Tiempo después, con fecha 19 de junio de 1995, se recibió una indicación presentada por S.E. el Presidente de la República que sustituye por otro, en su totalidad, el texto del

Mensaje. La Comisión resolvió considerar este nuevo texto en la discusión general y particular de esta iniciativa de ley.

En razón de lo anterior, concurrió nuevamente invitado a esta Comisión, el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, quién señaló que el nuevo texto de este proyecto de ley, mantiene los mismos objetivos fundamentales propuestos en el texto original.

El nuevo texto que se propone contempla que cada Administradora emitirá un listado público con las personas que cumplirán la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año y de quienes están en condiciones de hacerlo anticipadamente, incluyendo en él a los afiliados que hayan presentado solicitud de pensión. Los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, notificados de que aparecerán en dicho listado, podrán excepcionarse de figurar en él, si así lo manifiestan.

Además, señaló el señor Superintendente, en las nuevas disposiciones del proyecto no se ha considerado la existencia de sociedades licitadoras de ofertas de rentas vitalicias, iniciativa que había recibido diversas objeciones por quienes intervienen en este mercado. Se contempla un sistema de transmisión de datos en forma electrónica que será administrado y financiado en conjunto por las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, a través del cual se solicitarán y se efectuarán las ofertas de montos de pensión. Este sistema permitirá consultas cuyo costo unitario será muy bajo, aproximadamente 0,35 U.F., y los afiliados con solicitud de pensión en trámite podrán efectuar hasta tres solicitudes de información de ofertas de pensión, con cargo a su cuenta de capitalización individual, y éstas tendrán en total un costo

máximo de una unidad de fomento. A este sistema podrán acceder entidades tales como las empresas, los sindicatos, las Cajas de Compensación, etcétera, pudiendo cobrarse al requirente por el costo del servicio.

A continuación, el señor Superintendente describió el sistema de ofertas de pensión que el proyecto contempla, resaltando que la Administradora comunicará al afiliado los montos ofrecidos y también el monto de pensión en la modalidad de retiro programado, y otros antecedentes, tales como aquellos de carácter económico que permitan diferenciar las distintas ofertas de pensión y la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros de Vida que hayan efectuado ofertas. Además, en el caso de una pensión de vejez deberá informarse, adicionalmente, el monto aproximado de pensión que se obtendría al postergar en un año la decisión de pensionarse.

Destacó el señor Superintendente que el trabajador deberá seleccionar personalmente alguna de las ofertas de pensión, sea acudiendo a su Administradora o por escritura pública, como también solicitar la realización de un remate de las ofertas efectuadas, indicando el tipo determinado de renta vitalicia que requiere y señalando al menos tres Compañías para participar en el remate, de entre las que han efectuado ofertas de pensión, y, por último, fijar la postura mínima que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las Compañías seleccionadas. El remate se adjudicará siempre a la Compañía de Seguros de Vida que efectúe en él la oferta mayor.

Por último, el señor Superintendente manifestó que las principales diferencias de las nuevas disposiciones propuestas, en relación al texto del Mensaje son:

1.- Reemplaza la existencia de entidades licitadoras, por el de un sistema de transferencia electrónica de datos que es mucho más simple y de un bajo costo, y con la ventaja de que se pueden incorporar a él las empresas, los sindicatos, los corredores de seguros, etcétera.

2.- Establece un listado público de potenciales pensionados, lo que dará la debida transparencia a esta información.

3.- Amplía la gama de productos que puede cotizar el afiliado, con participación de todas las Compañías de Seguros de Vida que efectúen ofertas de rentas vitalicias, entre las cuales el trabajador podrá elegir, pudiendo incluso optar por el sistema de remate que se ha explicado anteriormente.

4.- Entrega mayor información al afiliado, pues junto con los montos de pensión se indicarán, por ejemplo, los diferenciales de pensión existentes entre las distintas ofertas, y el monto de pensión que obtendría si postergase en un año su decisión de pensionarse.

5.- Otorga carácter indelegable al trámite de selección de modalidad de pensión.

Los señores Senadores miembros de la Comisión formularon diversos planteamientos y consultas al señor Superintendente, las que fueron respondidas por éste. En especial, la Comisión estimó fundamental que las entidades públicas encargadas de la operatoria y control del sistema de pensiones, deberán dictar normas destinadas a asegurar que el funcionamiento del sistema de información y ofertas de pensión sea imparcial y completo, esto es, que contenga todos los datos y elementos que

permitan al trabajador adoptar una decisión debidamente informada, respecto a modalidades de pensión que puede escoger, considerando sus expectativas de vida, situación familiar, etcétera.

- Puesto en votación el proyecto, respecto al texto sustitutivo consultado en la indicación del Ejecutivo, se aprobó, en general, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio, Thayer y Urenda.

-----

#### **DISCUSION PARTICULAR**

##### **Artículo 1°**

Modifica, a través de seis numerales, el decreto ley N° 3.500, de 1980.

##### **Número 1.**

Intercala en el inciso tercero del artículo 55 entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas" la expresión "de invalidez y sobrevivencia".

El inciso tercero del artículo 55 establece que para determinar la tasa de interés de actualización -que es uno de los elementos para determinar el capital necesario para financiar las pensiones de referencia que genera el afiliado para sí y su grupo familiar en el caso de invalidez- se utilizará como referencia la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias otorgadas de acuerdo al nuevo sistema de pensiones, en

al menos dos de los últimos seis meses anteriores a aquel en que se haya producido el siniestro.

Los representantes de la Superintendencia de A.F.P. expresaron que esta modificación tiene por objeto precisar que para calcular la tasa de interés de actualización se tomará sólo en cuenta la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias por invalidez y sobrevivencia. Ello, a fin de no incluir en el cálculo las rentas vitalicias de vejez, pues éstas tienen siempre una tasa de interés más alta que las de invalidez, dado que las primeras tienen un menor horizonte de expectativas de vida que cubrir y por ello se puede ofrecer una mejor tasa de interés. Como en el caso del inciso tercero del artículo 55 se trata de calcular el saldo de capital necesario para cubrir las pensiones de invalidez y sobrevivencia, ocurre que mientras más alta sea la tasa de interés de actualización, menor será el saldo que se necesite para completar el capital necesario, y ello significa, en definitiva, que el aporte adicional que debe entregar la Compañía de Seguros de Vida correspondiente será más bajo, y puede resultar insuficiente el capital necesario para cubrir en el tiempo las pensiones de invalidez y sobrevivencia que pudieren darse.

Por otra parte, resulta de toda lógica que si se está determinando el capital necesario para pensiones de invalidez y sobrevivencia, la tasa de interés de actualización se determine por el interés promedio sólo de las rentas vitalicias de invalidez y sobrevivencia, evitando así una distorsión inconveniente.

- La Comisión aprobó el N° 1, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

**Número 2.**

Modifica en dos letras el artículo 61.

Letra a)

Sustituye en el encabezamiento del inciso segundo la expresión "optar por", por la palabra "seleccionar".

Los representantes de la Superintendencia de A.F.P. señalaron que sólo se trata de reemplazar el vocablo que se utiliza para significar como el afiliado hace efectiva su pensión, y que de acuerdo al sistema a utilizar es propiamente una selección de una de las modalidades existentes.

- La letra a) se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

Letra b)

Agrega en el artículo 61, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Los afiliados sólo podrán pensionarse acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis.

La selección de modalidad de pensión será indelegable. Los afiliados sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo personalmente a la Administradora respectiva o realizando una declaración en tal sentido mediante escritura

pública. En este último caso, la declaración deberá señalar con precisión la modalidad de pensión seleccionada y la oferta aceptada de entre aquellas efectuadas a través del sistema de consulta y ofertas de montos de pensión que se establece en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso que el afiliado opte por el sistema de remate descrito en el inciso sexto del artículo 61 bis, la declaración deberá señalar el tipo de renta vitalicia seleccionada, las compañías de seguros que participarán en él y la postura mínima. En todos estos casos, deberá insertarse en la escritura respectiva el formulario que contenga las ofertas efectuadas por el sistema de consulta y la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda. La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional. Lo dispuesto en este inciso no regirá respecto de aquellos afiliados o beneficiarios de pensión que tengan domicilio o residencia en el extranjero."

Al iniciarse la discusión de esta modificación, el Honorable Senador señor Prat presentó cuatro indicaciones a esta letra b). La primera para sustituir el inciso tercero, nuevo, por el siguiente:

"Los afiliados sólo podrán pensionarse una vez que hayan recibido el resultado de a lo menos una consulta efectuada a través del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis."

La segunda indicación es para eliminar en el inciso cuarto, nuevo, la frase "de entre aquellas efectuadas a través del sistema de consulta y ofertas de montos de pensión que se establece en el artículo siguiente".

La tercera indicación es para reemplazar en el inciso cuarto, nuevo, la oración que empieza con la expresión "En todos estos casos" y termina con la palabra "corresponda", por las siguientes oraciones: "En todos estos casos, deberá insertarse en la escritura respectiva el formulario que contenga las ofertas efectuadas a través del sistema de consulta, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda, y la oferta que, no habiendo sido recibida a través de aquel sistema, haya sido aceptada en los términos señalados en los incisos sexto y séptimo del artículo 61 bis."

La cuarta indicación, también al inciso cuarto, nuevo, es para sustituir la oración "La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional.", por la siguiente: "La referida declaración deberá ser otorgada personalmente o por mandatario designado por escritura pública."

Su Señoría manifestó que estas indicaciones, así como otras que ha presentado a los artículos 61 bis, nuevo, 62 y 72 bis, nuevo, tienen como objetivo atenuar el grado de automaticidad que las normas del proyecto dan a la selección de una renta vitalicia. El proyecto debe conciliar que haya un máximo de información tanto para el afiliado como para los distintos actores en el sistema de ofertas de pensión, y también debe compatibilizar el procedimiento con las características particulares de cada afiliado que solicita una renta vitalicia, a fin de maximizar el monto de la pensión que se le ofrecerá, pues de lo contrario puede resultar perjudicado. Es esencial que se conozca la identidad del afiliado, el monto acumulado en su cuenta de capitalización individual, el monto del bono de reconocimiento, y de su complemento, cuando corresponda, etcétera, todos ellos elementos indispensables para una mejor oferta de renta vitalicia,

pues si estos antecedentes se ignoran se tenderá, como una medida preventiva, a ofrecerle un monto menor de pensión.

Es bueno que haya un sistema de selección, pero que esté debidamente informado, y que, además, puedan existir ofertas distintas a las del sistema de consulta, con los debidos requisitos, sin perjuicio de que para pensionarse deba haberse recibido al menos el resultado de una consulta al sistema.

Con motivo de estas indicaciones, la Comisión, con la participación de todos sus miembros y en el curso de varias sesiones, efectuó un detenido análisis de la normativa esencial del proyecto, fundamentalmente, en dos tipos de materias:

1.- Información necesaria para quienes desean pensionarse y para quienes efectúen ofertas de pensión.

Vuestra Comisión estuvo conteste en que la decisión de pensionarse y la necesaria relación de los antecedentes de que deben disponer quienes ofrecen las distintas modalidades de pensión, debe ser más amplia de la que el proyecto propone, con el objeto de que los afiliados y sus beneficiarios, en su caso, puedan adoptar una adecuada decisión. Esta situación también es relevante para las entidades que deben efectuar las distintas ofertas de pensión en igualdad de condiciones. Todo ello posibilitará un mercado más transparente y evitará distorsiones que perjudiquen a los trabajadores y a las propias instituciones participantes en el sistema.

En virtud de lo anterior, y como el proyecto se refiere a modificaciones de normas de seguridad social o que

inciden en ella, materia que constitucionalmente corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, la Comisión, solicitó a los representantes del Ejecutivo presentes, estudiar la presentación de indicaciones en el sentido precedentemente señalado.

El señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones manifestó que el Gobierno está disponible para introducir los perfeccionamientos necesarios a esta iniciativa, en el ámbito que la Comisión lo plantea, predicamento que ya se hizo presente en la discusión general del proyecto.

Agregó el señor Superintendente, que ello es factible, en la medida que se resguarden elementos de igualdad que permitan que el producto de pensión que se ofrezca sea en lo básico igual para todos. Ello se expresa en la norma del proyecto en que la pensión que se oferte, en la modalidad de renta vitalicia, se calcule en base al costo por unidad de pensión, esto es, que las Compañías de Seguros formulen ofertas en que por cada pensión de una unidad de fomento se señale el capital necesario que se requiere al efecto. Lo anterior, sin perjuicio de avanzar en la posibilidad de que con más información se puedan formular ofertas diferenciadas, pero dentro del sistema propuesto en el proyecto.

## 2.- Obligatoriedad del sistema de consultas y ofertas de pensión, en la modalidad de rentas vitalicias.

El señor Superintendente señaló que las indicaciones del Honorable Senador señor Prat, en esta materia, en cuanto a que el sistema de ofertas de pensión no opere obligatoriamente como tal, dándose la posibilidad de que las Compañías de Seguros puedan hacer directamente sus ofertas a los

afiliados fuera del sistema, no son compartidas por el Ejecutivo, porque básicamente la naturaleza específica del proyecto es que haya un sistema donde, respetándose la libertad individual de las personas de seleccionar distintas ofertas, escoger un retiro programado o postergar su decisión de pensionarse, los afiliados puedan tener acceso a una información uniforme, y que las Compañías tengan la obligación de regirse por este sistema para efectuar sus ofertas de pensión. Es necesario que ello sea así, porque desafortunadamente el sistema actual tiene una serie de falencias que van claramente en perjuicio de los afiliados.

Seguidamente, el señor Superintendente hizo entrega a la Comisión de dos cuadros estadísticos. Uno, respecto a la variabilidad de las tasas implícitas en rentas vitalicias por tipo de pensión, y otro, de diferencial de pensiones de renta vitalicia, ambos respecto al año 1994.

VARIABILIDAD DE LAS TASAS IMPLICITAS  
RENTAS VITALICIAS POR TIPO DE PENSION

PERIOD O MES- AÑO	TIPO DE PENSION							
	VEJEZ EDAD		VEJEZ ANTICIPADA		INVALIDEZ		SOBREVIVENCIA	
	I	S	I	S	I	S	I	S
	%	%	%	%	%	%	%	%
01-94	4,50	5,39	4,52	5,01	4,66	5,75	4,37	5,10
02-94	4,60	5,32	4,43	4,99	4,66	4,94	4,27	5,28
03-94	4,36	5,06	4,44	5,02	4,18	5,05	4,04	5,04
04-94	4,38	5,12	4,47	4,92	4,48	5,09	4,91	4,91
05-94	4,40	5,05	4,55	4,90	4,60	6,67	4,29	4,92
06-94	4,28	5,13	4,44	4,93	4,42	4,96	5,13	5,13
07-94	4,58	5,16	4,44	4,94	4,37	5,14	4,62	4,62
08-94	4,64	5,15	4,58	4,93	4,45	4,48	4,19	5,22
09-94	4,60	5,14	4,56	4,94	4,46	5,05	4,23	4,88

10-94	4,47	5,21	4,51	4,97	4,63	5,14	4,24	5,02
11-94	4,40	5,11	4,44	4,93	4,41	5,06	4,11	4,11
12-94	4,23	5,08	4,39	4,95	4,37	5,05	4,09	10,87

I: Inferior          S: Superior

Nota: Corresponden a tasas anuales de interés promedio implícitas en las rentas vitalicias contratadas durante el mes.

#### DIFERENCIAL DE PENSIONES DE RENTA VITALICIA (1)

PERIODO	VEJEZ EDAD %	VEJEZ ANTICIPADA %	INVALIDEZ %
01-94	8,28	5,46	13,44
02-94	6,65	6,29	3,41
03-94	6,56	6,51	11,18
04-94	6,93	5,03	7,60
05-94	6,08	3,89	25,96
06-94	8,03	5,49	6,75
07-94	5,35	5,61	9,71
08-94	4,78	3,87	0,37
09-94	5,07	4,22	7,36
10-94	6,89	5,13	6,25
11-94	6,64	5,49	8,15
12-94	8,05	6,52	8,57

- (1) Cálculo en base a un afiliado hombre, con cónyuge tres años menor, de 65 años en caso de vejez, de 57 años de vejez anticipada y de 48 años en caso de invalidez.

Explicó el señor Superintendente, que estas estadísticas reflejan las diferencias existentes entre las distintas ofertas que hacen las Compañías de Seguros de Vida, y lo que ello importa desde el punto de vista porcentual para la pensión que en definitiva obtendrá el afiliado.

En el primer gráfico, en las tasas de vejez normal, por ejemplo, en el mes de enero la tasa más baja que ofreció una Compañía fue de 4,50% y la más alta de 5,39%. El segundo gráfico refleja lo que ello significa desde el punto de diferencia de pensión, un 8,28% en dicho mes, en febrero un 6,65%, en diciembre un 8,05%, etcétera. Un 8% de diferencia de pensión es una cantidad apreciable.

Lo anterior, son las situaciones que los trabajadores no perciben para los efectos de tomar sus decisiones de pensión y, en consecuencia, esto es, principalmente lo que justifica el sistema planteado en el proyecto en términos de que exista un sistema uniforme, en que todas las ofertas se conozcan y donde las Compañías estén obligadas a hacer sus ofertas con este mecanismo, que generará una mayor transparencia para los afiliados.

El Honorable Senador señor Prat resaltó que comparte lo expresado por el señor Superintendente, pero que sus indicaciones en esta materia en nada afectan el mejoramiento que la iniciativa en análisis introduce, en cuanto a favorecer e incluso obligar a una buena información. Las indicaciones

reconocen una realidad que el sistema propuesto en el proyecto no logra recoger a cabalidad, cual es que hay condiciones individuales que no pueden ser reducidas a un sistema standarizado. El sistema de consultas no es afectado por las indicaciones, lo que se evita es la obligatoriedad de un sistema único y automatizado.

Los Honorables Senadores señores Calderón y Ruiz De Giorgio manifestaron que aun cuando se perfeccionen los distintos elementos constitutivos de la información suficiente para seleccionar la modalidad de pensión por renta vitalicia, si el sistema de consultas y ofertas de pensión se hace voluntario se distorsionará el objetivo perseguido, cual es proteger a los trabajadores, con el objeto de que obtengan una pensión justa, de acuerdo a sus fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual. Si se permite salirse del sistema propuesto en el proyecto se corre el riesgo de que se haga inútil recurrir a él, y no se corregiría un mercado que acusa una falta de transparencia importante.

Agregaron Sus Señorías, que los afiliados están muy expuestos a influencias externas. Aun cuando la información sea completa, será extremadamente difícil que los trabajadores estén lo suficientemente instruidos para adoptar una decisión.

El Honorable Senador señor Thayer manifestó que apoya absolutamente el proyecto, en cuanto diseña formas de hacer obligatorio un sistema de información para que el afiliado que se va a pensionar lo haga a conciencia, debidamente informado y con conocimiento de sus ventajas o desventajas. Todo lo que sea información puede ser obligatorio. Sin embargo, preocupa a Su Señoría que el derecho a pensionarse sólo pueda ejercerse a través de un sistema obligatorio. Es absolutamente conveniente la

iniciativa en cuanto a un sistema de información obligatoria previa, que puede perfeccionarse. Cumplido este objetivo, no resulta pertinente que la persona pueda estar obligada a entrar necesariamente a este mecanismo automático, sin ninguna alternativa.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que debe entenderse que cuando se dice sólo puede pensionarse, es que sólo se puede pensionar por el sistema de renta vitalicia, pero no excluye que se opte por retiro programado. Siempre existe la otra alternativa. Además estamos hablando de un sistema de pensiones que es obligatorio, en que se impone una cotización determinada y no se puede cotizar por menos. El sistema tiene exigencias que coartan la libertad, todo el sistema previsional está hecho sobre la base de una imposición que se le hace al afiliado, tomando el resguardo que si no se hiciera finalmente el Estado tendría que asumir un problema que es muy complicado.

El señor Superintendente señaló que el proyecto no está conculcando el derecho a la pensión, que cumplidos ciertos requisitos cualquiera puede pensionarse. Se trata de que al determinar este beneficio, la persona puede optar por ciertas modalidades de pensión que la propia ley señala. Dentro de ellas, si opta por la de renta vitalicia, tiene que seguir este procedimiento, si opta por la de retiro programado sigue otro procedimiento distinto. En el caso de las pensiones de invalidez también hay una serie de requisitos que cumplir para que se declare dicha invalidez y se pueda otorgar la pensión. La legislación vigente cuando se refiere a la renta vitalicia plantea requisitos, en términos de cómo tiene que operar la renta, de que la Compañía tiene que emitir una póliza, de cuándo se hacen los

pagos, de que los recursos van directamente a la Compañía y no al trabajador, etcétera.

El Honorable Senador señor Thayer manifestó que debía reiterar lo ya expresado, explicitando que en esta materia es dudoso, del punto de vista del derecho a la seguridad social, que la libertad de una persona para pensionarse, en el sentido amplio, quede restringida solamente a la opción de decidir por un retiro programado, pero si va a un régimen de pensión vitalicia tenga nada más que este sistema obligatorio automático. Esa restricción es la que merece dudas. Nada obsta a que el proceso debe ser reglamentado, pero el paso de la reglamentación al impedimento es el nudo central del asunto. El caso de invalidez es la determinación de un hecho que sucede, y cumplido ese hecho nace el derecho a la pensión. No es el mismo caso que estamos viendo acá. Cuando una persona cumple 65 años, por ejemplo, nace el derecho a pensionarse por tener esa edad y podrá pensionarse o no hacerlo, a menos que exista a su vez una ley que establezca la obligación de pensionarse a determinada edad, que es otra hipótesis. Hay que trabajar en la hipótesis de que esto es actualmente libre, y frente a esta opción libre si a una persona por razones de su familia no le conviene la opción de retiro programado, puede preferir un sistema de seguro y optar a una renta vitalicia. La reglamentación de esta opción es factible en el campo del derecho de la seguridad social, pero, cuando pasamos a un mecanismo en que sólo hay opciones automáticas, se va del punto de la reglamentación al del cese de la libertad de elección que tiene el sujeto, dentro del margen que la ley le permite en el caso del derecho a pensionarse.

El Honorable Senador señor Urenda consultó al señor Superintendente, si la persona que opte por la modalidad de renta vitalicia está obligada a pensionarse de inmediato. Además,

si quien opta por el retiro programado tiene que hacerlo sólo en la Administradora a que está afiliado y, por último, cómo se dará la información para comparar entre los distintos productos de pensión ofrecidos.

El señor Superintendente respondió que está considerado que solicitadas las ofertas de pensión la persona puede retractarse y esperar por el tiempo que estime conveniente, incluso más, se le informará cual sería el monto de pensión estimada si postergase su decisión en un año. En cuanto al retiro programado, no es obligatorio obtenerlo en una determinada Administradora, la persona puede cambiarse. Respecto a la información para comparar los montos de ofertas de pensión de renta vitalicia y el del retiro programado, la normativa dispone que toda esa información se le entregará y, aún más, el Ejecutivo estima pertinente la indicación presentada por el Honorable Senador señor Prat, en cuanto a que esta información se entregue, en forma separada y no comparativa, por tratarse de distintas modalidades de pensión.

El Honorable Senador señor Urenda hizo presente que, aun con las respuestas dadas, queda pendiente resolver cómo se resguarda el que una pensión de renta vitalicia puede tener numerosas modalidades. Una persona debe tener derecho a obtener una pensión variable en el tiempo, o con distintas condiciones de cobertura, o con períodos mínimos garantizados, etcétera, o sea, aquella que se ajuste a sus necesidades y las de su grupo familiar, en su caso.

El señor Superintendente señaló que esa libertad se mantiene, el sistema está planteando una información standard por períodos, características similares, pero de ahí en adelante una vez que se cumple con pasar por el sistema de

consultas y ofertas de pensión, la Compañía de Seguros puede decirle que ese es el mínimo que le pudo ofrecer en el sistema, pero ello no obsta a que posteriormente le ofrezca períodos garantizados u otros beneficios adicionales. Si la persona los acepta, contratará con esa Compañía de Seguros una determinada renta vitalicia, en la medida que pasó por este proceso y esa Compañía le hizo una oferta ahí. Distinto es que se permitan ofertas sin pasar por el sistema, pues así éste no va a funcionar.

El Honorable Senador señor Prat reiteró que los productos que se están ofreciendo como rentas vitalicias son de alta complejidad, y pueden dar origen a numerosas fórmulas distintas. Nunca un sistema va a ser capaz de precaver todas las fórmulas posibles que la imaginación humana da para este tipo de productos. Por ello tiene que haber la posibilidad de que se puedan efectuar otras ofertas que contemplen las características particulares de cada individuo, su situación familiar, etcétera, porque ello en definitiva los beneficiará.

En otros orden de ideas, el Honorable Senador Urenda puntualizó que si hay una completa información ello permitiría plantearse la posibilidad de eliminar el remate, o dejarlo sólo para circunstancias excepcionales, porque el remate en sí implica una perversión, supone que las ofertas no han sido las mejores y todos se han guardado algo a la espera de esta última instancia.

Finalmente, el señor Superintendente expresó que hoy día estamos en un momento preciso para legislar regulando esta materia. En todos los periódicos hay editoriales expresando que es un tema que hay que enfrentar, pues abordarlo es de la mayor importancia para los trabajadores y futuros pensionados. Este es uno de los grandes temas desde el punto de vista social.

Todos estamos en la voluntad de poder llevarlo a cabo. Incluso las peticiones originales de las Compañías de Seguros, de los grupos que analizaron el tema en términos bastante más corporativos, hoy día se han dado cuenta que esto es bueno para el mercado. Hay avances importantes en estos meses respecto al tema en debate. Los puntos de objeción son cada vez menores, y es preciso manifestar, una vez más, la mejor disposición del Gobierno a tratar de buscar los acuerdos para alcanzar la solución definitiva.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó sendas indicaciones relativas a los dos temas ya analizados por la Comisión, las que se describirán en cada oportunidad. Por lo anterior, vuestra Comisión retomó la discusión particular específica, a partir de la letra b) del número 2.

La primera indicación presentada por el Ejecutivo es al inciso tercero, nuevo, que se agrega al artículo 61 por la letra b) del número 2, intercalando la expresión "y cambiar modalidad de pensión,", entre las palabras "pensionarse" y "acogiéndose".

Los representantes de la Superintendencia de A.F.P. señalaron que esta indicación tiene por objeto precisar, que también quedan regidos por el sistema de consultas y ofertas de pensión quienes se cambian de la modalidad de retiro programado a la de renta vitalicia.

Vuestra Comisión consideró que el texto propuesto en la indicación no explicita con claridad la situación descrita por los representantes del Ejecutivo, y podría dar lugar a interpretaciones. Por ello, estimó necesario modificar el texto de la indicación por el siguiente: "y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia".

- El inciso tercero, nuevo, propuesto en la letra b) del N° 2, se aprobó, con la indicación del Ejecutivo modificada en la forma consignada precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

La indicación presentada a este inciso tercero, nuevo, por el Honorable Senador señor Prat, ya descrita en su oportunidad, fue retirada por su autor, dejando constancia que lo hacía sólo en el entendido de que se aprobarán, posteriormente, la indicación presentada por el Ejecutivo al inciso séptimo del artículo 61 bis, nuevo, y otras, que flexibilizan el sistema de ofertas de pensión propuesto en el proyecto.

A continuación, la Comisión consideró el inciso cuarto, nuevo, que también se agrega al artículo 61 por la letra b) del número 2.

Además de las indicaciones presentadas por el Honorable Senador señor Prat a este inciso cuarto, nuevo, ya consignadas al inicio del análisis de esta letra b), el Ejecutivo presentó dos indicaciones. La primera para suprimir la frase "de entre aquellas efectuadas a través del sistema de consulta y ofertas de montos de pensión que se establece en el artículo siguiente". La segunda para sustituir la quinta oración que comienza con la frase "En todos estos casos" y termina con la palabra "corresponda", por la siguiente: "En todos estos casos, deberá insertarse en la escritura respectiva el formulario que contenga las ofertas efectuadas a través del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda, y la oferta que, no habiendo sido recibida a través del sistema antes

referido, haya sido efectuada en los términos señalados en el inciso séptimo del artículo 61 bis."

- La primera indicación del Ejecutivo y la indicación del Honorable Senador señor Prat, que es coincidente con ella, se aprobaron, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

Puesta en discusión la segunda indicación del Ejecutivo, el señor Superintendente explicó que ella recoge los planteamientos de la indicación del Honorable Senador señor Prat. El sistema opera a través de una consulta obligatoria con ofertas de montos de pensión, pero efectuada esta consulta las Compañías de Seguros podrán individualmente hacer otras ofertas, siempre que cumplan dos requisitos. Primero haber pasado por la consulta y segundo que en ese proceso, a lo menos, hayan hecho dos ofertas, una de renta vitalicia simple y otra de una renta vitalicia con cualquier período garantizado. Cumplidos esos dos requisitos pueden hacer una tercera oferta individual libre. La indicación del Ejecutivo a este inciso cuarto, nuevo, lo que hace es reconocer este tercer paso, lo cual supone que las otras ofertas estén vigentes.

Con motivo de esta indicación y en relación al plazo de vigencia de las ofertas, y teniendo presente que las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros deberán dictar normas generales relativas a este sistema de ofertas de pensión, la Comisión, unánimemente, resolvió dejar constancia para la historia de la ley, que el plazo de vigencia de las ofertas será regulado en dichas normas de carácter

general. Lo anterior, atendido que colocar un plazo determinado en la ley sería tener una norma rígida, dado que en esta materia existen distintos factores que influyen en un determinado tiempo, tales como tasas de interés, inflación, etcétera.

- La segunda indicación del Ejecutivo para sustituir la quinta oración del inciso cuarto, nuevo, se aprobó, con igual votación a la consignada precedentemente, retirando el Honorable Senador señor Prat la que formuló a esta misma quinta oración.

A continuación, la Comisión analizó la última indicación del Honorable Senador señor Prat a este inciso cuarto, nuevo, que es para reemplazar la sexta oración por la siguiente: "La referida declaración deberá ser otorgada personalmente o por mandatario designado por escritura pública".

El señor Superintendente manifestó que este es un acto que la persona realiza, prácticamente, una vez en su vida, y en el cual está comprometido todo su patrimonio para pensionarse. Es una decisión irrevocable cuando selecciona una renta vitalicia. Por ello es que es muy importante que lo haga personalmente, o efectuando tal declaración en una escritura pública.

La indicación en análisis, fue retirada por su autor.

- Consecuencialmente, la Comisión aprobó el inciso cuarto, con las indicaciones ya votadas precedentemente, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

**Número 3.**

Agrega un artículo 61 bis, nuevo, que contiene once incisos.

Vuestra Comisión resolvió analizar esta disposición por incisos, con el objeto de facilitar los acuerdos que se adoptarán a su respecto.

**Inciso primero**

Preceptúa que "Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad retiro programado y en caso que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del Artículo 62, requerirá de las compañías de seguros de vida, a través de un sistema especial de transmisión de datos, la presentación de ofertas de montos de pensión bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida."

- Fue aprobado, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Ruiz De Giorgio y Thayer.

**Inciso segundo**

Señala que al requerir de las Compañías de Seguros de Vida las ofertas sobre montos de pensión, la Administradora estará obligada a proporcionar información del

afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera. Esta deberá referirse al menos, a la edad y sexo del afiliado y sus beneficiarios, y a la fecha de vencimiento del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda. En todo caso, la Administradora no podrá entregar a las Compañías de Seguros de Vida información sobre el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado ni antecedentes que permitan la identificación del solicitante de pensión.

El Honorable Senador señor Prat presentó una indicación para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Al requerir de las compañías de seguros de vida las ofertas sobre montos de pensión a través del sistema de consultas, la Administradora estará obligada a proporcionar información del afiliado y de su grupo familiar, si lo tuviere. Esta deberá referirse al menos a la edad y sexo del afiliado y sus beneficiarios, a la fecha de vencimiento del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda, al saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado y a los antecedentes que permitan su identificación.".

Por su parte, el Ejecutivo presentó también una indicación para reemplazar este inciso segundo, por el que sigue:

"Al requerir de las compañías de seguros de vida las ofertas sobre montos de pensión, la Administradora estará obligada a proporcionar información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera. Esta deberá referirse al menos, al nombre, cédula nacional de identidad, domicilio, monto nominal y fecha de emisión del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda, y al saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, como también a la fecha de nacimiento y sexo del afiliado y sus beneficiarios.".

El Honorable Senador señor Prat retiró su indicación.

- Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, se aprobó, unánimemente, por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

#### Inciso tercero

Establece que con la información señalada en el inciso anterior, las Compañías de Seguros de Vida interesadas podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión, las que deberán estar expresadas en unidades de fomento en base al costo por unidad de pensión. Para estos efectos, se entenderá por costo por unidad de pensión, el capital necesario para financiar una pensión mensual equivalente a una unidad de fomento mientras viva el afiliado, y a su muerte, las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

- Se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

#### Inciso cuarto

Determina que, en todo caso, las ofertas de las Compañías de Seguros de Vida deberán contener, al menos, un monto de pensión bajo las modalidades de rentas vitalicias inmediata y diferida, sin condiciones especiales de cobertura. Para estos efectos, se entenderá por renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura, aquella que contempla el otorgamiento de pensiones de

sobrevivencia sólo a los beneficiarios establecidos en el artículo 5° y cuyos montos de pensión se ajusten a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

- Se aprobó, unánimemente, con la misma votación consignada precedentemente.

#### Inciso quinto

Su texto es el siguiente:

"La Administradora comunicará a los solicitantes de pensión los montos ofrecidos bajo las modalidades de rentas vitalicias conjuntamente con la de retiro programado, expresándolos en unidades de fomento y en pesos y señalando un coeficiente que indique las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente, como asimismo, la clasificación de riesgo de las compañías de seguros de vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá informarse el monto de pensión estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso."

El Honorable Senador señor Prat presentó una indicación para sustituir la palabra "conjuntamente", por la expresión "en forma separada y no comparativa".

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar la frase inicial "La Administradora comunicará a los solicitantes de pensión los montos ofrecidos bajo

las modalidades de rentas vitalicias conjuntamente con la de retiro programado", por la siguiente:"La Administradora comunicará a los solicitantes de pensión, en forma separada y no comparativa, los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado".

El señor Superintendente explicó que la indicación del Ejecutivo contempla el planteamiento de la indicación formulada por el Honorable Senador señor Prat, efectuando además un cambio de redacción en esta frase inicial. El fundamento de fondo de estas indicaciones está en que se ha estimado que no es pertinente informar conjuntamente, y en forma comparativa, los montos de pensión que se ofrecen en estas dos modalidades, pues tienen características distintas.

- Vuestra Comisión aprobó, unánimemente, el inciso quinto con las dos indicaciones, con la redacción propuesta por el Ejecutivo. Votaron los HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

o o o

A continuación la Comisión consideró una indicación del Honorable Senador señor Prat para agregar como incisos sexto y séptimo, nuevos, los siguientes:

"Las compañías de seguros podrán también efectuar ofertas de montos de pensión en forma directa al afiliado siempre que ellas se incluyan en un formulario que contenga, a lo menos, lo siguiente:

a) una oferta de pensión en la modalidad de renta vitalicia simple,

b) una oferta de pensión en la modalidad de renta vitalicia, con un monto garantizado a 5 y 10 años, y

c) la vigencia de las ofertas señaladas en las dos letras anteriores, la que no podrá ser inferior a 30 días.

La Superintendencia, en conjunto con la Superintendencia de Valores y Seguros, podrá determinar mediante normas de carácter general el formato y las menciones mínimas que deberá contener el formulario de cotizaciones a que se refiere el inciso anterior."

El Honorable Senador señor Prat teniendo presente la indicación que el Ejecutivo ha presentado para reemplazar el inciso séptimo, retiró su indicación transcrita precedentemente.

o o o

#### Inciso sexto

Preceptúa que con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas de montos de pensión, éstos podrán requerir de la Administradora la realización de un remate de tales ofertas con aquellas Compañías que hubieran participado en el sistema. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia, indicar al menos tres Compañías de Seguros que participarán en él y fijar la postura mínima, la que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las compañías seleccionadas por el afiliado. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros de

Vida que haya efectuado la mayor oferta. Las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este inciso.

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar entre las palabras "podrán" y "requerir", la expresión "si así lo estiman conveniente".

El señor Superintendente señaló que el único objeto de esta indicación es significar aún más la decisión voluntaria del afiliado de solicitar el remate a que la disposición se refiere.

- El inciso sexto se aprobó, con la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

#### Inciso séptimo

Establece que los afiliados al seleccionar la modalidad de pensión deberán dejar constancia mediante una declaración firmada ante Notario, acerca del hecho de que tomaron conocimiento de todas las ofertas efectuadas a través del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión.

Al inicio de la discusión particular, el Honorable Senador señor Prat presentó una indicación para sustituir el inciso séptimo, por el que sigue:

"La realización del remate señalado en el inciso anterior será enteramente voluntario, pero una vez solicitado

el afiliado deberá aceptar la mejor oferta que se haya presentado en las condiciones establecidas."

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar este inciso séptimo, por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores y en el inciso tercero del artículo 61, un afiliado podrá contratar una renta vitalicia en base a ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que la compañía de seguros de vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema, además de las ofertas establecidas en el inciso cuarto, al menos una de renta vitalicia con condiciones especiales de cobertura, y que se encuentren vigentes al momento de la contratación."

El señor Superintendente precisó que, tal como manifestó durante el análisis de las indicaciones del Ejecutivo a la letra b) del número 2, este nuevo texto que se propone para el inciso séptimo, es el que permite a las Compañías de Seguros que participen en el sistema, formular, además, otras ofertas con las características que se señalan.

El Honorable Senador señor Prat retiró su indicación a este inciso séptimo.

- El inciso séptimo se aprobó, con el nuevo texto propuesto en la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

## Incisos octavo, noveno, décimo y undécimo

El texto de estas disposiciones es el siguiente:

"Las Administradoras y las compañías de seguros de vida deberán administrar y financiar en conjunto, el sistema de transmisión de datos que utilicen para solicitar y efectuar las ofertas de montos de pensión, bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente. El financiamiento del sistema se hará por partes iguales entre las Administradoras y las compañías de seguros de vida. Entre las Administradoras el aporte se distribuirá en proporción al número de solicitudes presentadas y entre las compañías de seguros, en proporción al número de ofertas efectuadas. Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros regulará todas las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información consultas y ofertas de montos de pensión.

Las Administradoras deberán cobrar a quienes obtengan información sobre montos y alternativas de pensión bajo las modalidades de renta vitalicia a través del sistema de transmisión de datos antes señalado, con el objeto de concurrir al financiamiento de los costos que a ella le demande hacer uso del sistema. Tratándose de afiliados con solicitud de pensión en trámite, éstos podrán financiar con cargo a la cuenta de capitalización individual hasta tres solicitudes de información de ofertas, con un límite máximo de una unidad de fomento.

Podrán también requerir la información de este sistema, otras entidades distintas de las Administradoras, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de

pensión para los afiliados que lo soliciten, pudiendo en este caso la compañía de seguros cobrar al requirente el costo efectivo en que incurra.

Queda prohibido a las compañías de seguros, a los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, por la Superintendencia de Valores y Seguros."

- Los incisos octavo al undécimo se aprobaron, con modificaciones de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

#### **Número 4.**

Letra a)

Reemplaza el inciso cuarto del artículo 62, que dispone que el contrato de seguro será suscrito directamente por el afiliado con la Compañía de Seguros de Vida de su elección y que notificada la Administradora por dicha compañía de la suscripción del contrato debe traspasar los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación de que se cumple el requisito del inciso tercero, esto es, de que sólo se pueda contratar una renta

vitalicia inmediata cuando su monto sea igual o superior a la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado.

El nuevo texto propuesto para este inciso cuarto es el siguiente:

"Una vez seleccionada la modalidad de pensión, la Administradora deberá notificar tal circunstancia a la compañía de seguros de vida escogida y solicitarle la remisión de la póliza correspondiente. Recibida ésta por parte de la Administradora, se traspasarán los fondos necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros."

- Se aprobó, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

Letra b)

Sustituye el inciso octavo del artículo 62, que regula la normativa aplicable al afiliado que opte por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional -aquella donde está contratado el respectivo seguro de invalidez y sobrevivencia-.

El texto propuesto en el proyecto es el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma compañía de seguros de vida obligada al pago del aporte adicional de conformidad al Artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta aún cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 61 bis y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los Artículos 56 y 58, según corresponda. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las compañías de seguros de vida, de conformidad a lo establecido en el inciso quinto del Artículo 61 bis."

La Comisión consultó a los representantes del Ejecutivo, respecto a las razones que justifican la excepción que la disposición propone.

El señor Superintendente manifestó que esta disposición precave la situación de una persona que se invalida - por ejemplo un trabajador de 30 años de edad - y que naturalmente tiene un seguro de invalidez contemplado en la ley para los efectos de pensionarse. Se le tiene que calcular una pensión hasta que fallezca y además las correspondientes de sobrevivencia. Si su capital acumulado es bajo, se necesitará una cantidad mayor para cubrir su pensión y las de sobrevivencia, en su caso. Aquí entra la Compañía de Seguros obligada al aporte adicional para completar el capital necesario. Es lógico permitir que el trabajador pueda optar por esta Compañía de Seguros de Vida, aun cuando ella no haya efectuado una oferta en el sistema, con el objeto de proteger al trabajador, y no obligarlo a seleccionar una pensión de monto

menor que la que deberá otorgarle la Compañía en la que está contratado su seguro de invalidez.

- La Comisión aprobó la letra b) del N° 4, con enmiendas formales, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

### **Número 5.**

Intercala un artículo 72 bis, compuesto de dos incisos.

#### **Inciso primero**

Establece que cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre de los afiliados que cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado, oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

- Se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

## Inciso segundo

Señala que la oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información que éste contendrá, el plazo por el cual se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente y la notificación de tal decisión, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

El Honorable Senador señor Prat presentó dos indicaciones a este inciso segundo.

La primera indicación es para suprimir la expresión "la información que éste contendrá".

La segunda indicación es para agregar a este artículo 72 bis, nuevo, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"El listado deberá contener la siguiente información:

a) Nombre completo del afiliado, cédula nacional de identidad, fecha de nacimiento, sexo y dirección postal;

b) Saldo acumulado de su cuenta de capitalización individual;

c) Monto del bono de reconocimiento del afiliado y de su complemento, en su caso, y fecha de emisión, y

d) Los demás antecedentes que la Superintendencia determine mediante una norma de carácter general.

Las normas que señalen la forma de determinar los afiliados que estén en condiciones de pensionarse, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando además el bono de reconocimiento y su complemento, si los hubiere, descontados por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes en que se efectúa el cálculo.

El Instituto de Normalización Previsional deberá cumplir la misma obligación impuesta en este artículo a las Administradoras, en la forma y condiciones que determine la Superintendencia mediante una norma de carácter general."

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el inciso segundo por los siguientes:

"La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidas por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos, a lo siguiente:

a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;

b) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, y

c) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones de pensionarse anticipadamente, deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo."

El señor Superintendente expresó que la indicación del Ejecutivo considera los planteamientos implícitos en las dos indicaciones del Honorable Senador señor Prat, especialmente en lo que se refiere a los antecedentes relevantes del afiliado que se considerarán en el listado, esto es, su nombre completo, fecha de nacimiento, y saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual. Sólo no se ha incluido el inciso final de la segunda indicación, o sea lo relativo al Instituto de Normalización Previsional.

Agregó el señor Superintendente, que en el Instituto de Normalización Previsional hoy día hay un grupo de aproximadamente 300.000 imponentes, los que pueden cambiarse

libremente al nuevo sistema de pensiones. Si se mantienen en él, es porque no les es conveniente el cambio para los efectos de pensionarse. Cabe connotar que la gran mayoría de ellos sólo están en condiciones de obtener pensiones mínimas y, en consecuencia, les es irrelevante cambiarse de sistema previsional. En ambos regímenes previsionales será el Estado quien tendrá que financiar sus pensiones.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio hizo presente que en este aspecto específico la indicación sería inadmisibles, pues se trata de funciones o atribuciones de Servicios Públicos.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Prat retiró las dos indicaciones presentadas a este inciso segundo.

- Puesto en votación el inciso segundo del artículo 72 bis, nuevo, con la indicación del Ejecutivo, se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Prat, Ruiz De Giorgio y Thayer.

#### **Número 6.**

Agrega en el artículo 94, que enumera las funciones generales de la Superintendencia de Administradoras de Fondo Pensiones, un número 12, nuevo, con el texto siguiente:

"12. Fiscalizar a la entidad encargada de llevar a cabo la transmisión de datos necesaria para el funcionamiento del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, contemplado en el Artículo 61 bis, en lo que se refiere al

cumplimiento de esa función específica, con las mismas facultades que la ley le otorga respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones.".

- Se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Ruiz De Giorgio y Thayer.

### **Artículo 2º**

Establece que la ley en proyecto entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción del inciso octavo del artículo 61 bis -relativo al financiamiento del sistema de transmisión de datos que se utilice para efectuar las ofertas de montos de pensión en la modalidad de rentas vitalicias-, norma que regirá desde la fecha de publicación de la ley.

- Fue aprobado, unánimemente, con enmiendas formales, por los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Calderón, Ruiz De Giorgio y Thayer.

### **Artículo transitorio**

Establece que hasta que entren en vigencia las modificaciones que la ley en proyecto introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de A.F.P. deberá organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, sistema que desde ya será financiado por las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 61 bis, nuevo.

- La Comisión lo aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Calderón, Ruiz De Giorgio y Thayer.

-----

Consecuencialmente, con los acuerdos expuestos, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos

#### **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 55, entre las palabras "vitalicias" y "otorgadas", la siguiente expresión: "de invalidez y sobrevivencia".

2.- Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión "optar por", por la palabra "seleccionar", y

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis.

La selección de modalidad de pensión será indelegable. Los afiliados sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo personalmente a la Administradora respectiva o realizando una declaración en tal sentido mediante escritura pública. En este último caso, la declaración deberá señalar con precisión la modalidad de pensión seleccionada y la oferta aceptada. Asimismo, en el caso que el afiliado opte por el sistema de remate descrito en el inciso sexto del artículo 61 bis, la declaración deberá señalar el tipo de renta vitalicia seleccionada, las Compañías de Seguros que participarán en él y la postura mínima. En todos estos casos, deberá insertarse en la escritura respectiva el formulario que contenga las ofertas efectuadas por el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda, y la oferta que, no habiendo sido recibida a través del sistema antes referido, haya sido efectuada en los términos señalados en el inciso séptimo del artículo 61 bis. La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional. Lo dispuesto en este inciso no regirá respecto de aquellos afiliados o beneficiarios de pensión que tengan domicilio o residencia en el extranjero."

3.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

"Artículo 61 bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el afiliado deberá presentar una solicitud de pensión en la Administradora respectiva, la que informará, en su oportunidad, el monto de pensión bajo la modalidad de retiro programado, y en caso de que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso tercero del artículo 62, requerirá de las Compañías de Seguros de Vida, a través de un sistema especial de transmisión de datos, la presentación de ofertas de montos de pensión bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y de renta vitalicia diferida.

Al requerir de las Compañías de Seguros de Vida las ofertas sobre montos de pensión, la Administradora estará obligada a proporcionar información del afiliado y su grupo familiar, si lo hubiera. Esta deberá referirse, a lo menos, al nombre; cédula nacional de identidad; domicilio; monto nominal y fecha de emisión del Bono de Reconocimiento, cuando corresponda, y saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado, como también a la fecha de nacimiento y sexo del afiliado y sus beneficiarios.

Con la información señalada en el inciso anterior, las Compañías de Seguros de Vida interesadas podrán efectuar ofertas de montos mensuales de pensión, las que deberán estar expresadas en unidades de fomento en base al costo por unidad de pensión. Para estos efectos, se entenderá por costo por unidad de pensión, el capital necesario para financiar una pensión mensual equivalente a una unidad de fomento mientras viva el afiliado, y a su muerte, las pensiones de sobrevivencia que correspondan.

En todo caso, las ofertas de las Compañías de Seguros de Vida deberán contener, al menos, un monto de pensión bajo las modalidades de rentas vitalicias inmediata y diferida, sin

condiciones especiales de cobertura. Para estos efectos, se entenderá por renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura, aquella que contempla el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia sólo a los beneficiarios establecidos en el artículo 5° y cuyos montos de pensión se ajusten a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

La Administradora comunicará a los solicitantes de pensión, en forma separada y no comparativa, los montos ofrecidos bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado, expresándolos en unidades de fomento y en pesos y señalando un coeficiente que indique las diferencias entre las distintas ofertas de pensión en términos de valor presente, como asimismo, la clasificación de riesgo de las Compañías de Seguros de Vida que hayan efectuado las respectivas ofertas. Tratándose de una solicitud de pensión de vejez, deberá informarse el monto de pensión estimado que obtendría si postergase su decisión en un año. Si la solicitud correspondiese a una pensión de vejez anticipada, deberá señalarse además, la tasa de descuento aplicada al Bono de Reconocimiento, en su caso.

Con posterioridad a que los afiliados hayan tomado conocimiento de las ofertas de montos de pensión, éstos podrán, si así lo estiman conveniente, requerir de la Administradora la realización de un remate de tales ofertas con aquellas Compañías de Seguros que hubieran participado en el sistema. Para que este remate tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar un tipo determinado de renta vitalicia, indicar al menos tres Compañías de Seguros que participarán en él y fijar la postura mínima, la que no podrá ser inferior a la mayor de las ofertas de las Compañías seleccionadas por el afiliado. Se adjudicará el remate a la Compañía de Seguros de Vida que haya efectuado la mayor oferta. Las Administradoras estarán facultadas para suscribir a nombre de los

afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar en virtud de la aplicación de este inciso.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores y en el inciso tercero del artículo 61, un afiliado podrá contratar una renta vitalicia en base a ofertas efectuadas con posterioridad a las recibidas en el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, siempre que la Compañía de Seguros de Vida con la que contrate la renta vitalicia, le hubiere efectuado en el referido sistema, además de las ofertas establecidas en el inciso cuarto, al menos una de renta vitalicia con condiciones especiales de cobertura, y que se encuentren vigentes al momento de la contratación.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida deberán administrar y financiar en conjunto el sistema de transmisión de datos que utilicen para solicitar y efectuar las ofertas de montos de pensión, bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente. El financiamiento del sistema se hará por partes iguales entre las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida. Entre las Administradoras, el aporte se distribuirá en proporción al número de solicitudes presentadas, y entre las Compañías de Seguros, en proporción al número de ofertas efectuadas. Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros regulará todas las materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de información, consultas y ofertas de montos de pensión.

Las Administradoras deberán cobrar a quienes obtengan información sobre montos y alternativas de pensión bajo las modalidades de renta vitalicia a través del sistema de transmisión de datos antes señalado, con el objeto de concurrir al

financiamiento de los costos que a ella le demande hacer uso del sistema. Tratándose de afiliados con solicitud de pensión en trámite, éstos podrán financiar con cargo a la cuenta de capitalización individual hasta tres solicitudes de información de ofertas, con un límite máximo de una unidad de fomento.

Podrán también requerir la información de este sistema, otras entidades distintas de las Administradoras, sólo con el objeto de obtener antecedentes sobre alternativas y montos de pensión para los afiliados que lo soliciten, pudiendo en este caso la Compañía de Seguros cobrar al requirente el costo efectivo en que incurra.

Queda prohibido a las Compañías de Seguros, a los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos de los establecidos en la ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, por la Superintendencia de Valores y Seguros."

4.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Una vez seleccionada la modalidad de pensión, la Administradora deberá notificar tal circunstancia a la Compañía de Seguros de Vida escogida y solicitarle la remisión de la póliza correspondiente. Recibida ésta por parte de la Administradora, se

traspasarán los fondos necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.", y

b) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis."

5.- Intercálase entre el artículo 72 y el Título VII, el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

"Artículo 72 bis. Cada Administradora emitirá un listado público que contenga el nombre de los afiliados que

cumplan la edad legal para pensionarse dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación o tengan un saldo en su cuenta de capitalización individual suficiente para financiar una pensión de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Asimismo, en dicho listado se incluirá a todos aquellos afiliados o beneficiarios que hayan presentado una solicitud de pensión. La Administradora notificará al afiliado o a sus beneficiarios la incorporación en este listado, oportunidad en la cual éste o éstos podrán manifestar su voluntad de no ser incluidos en él.

La oportunidad de la emisión y la difusión del listado, la información y el plazo por el cual ésta se mantendrá incluida en él, como asimismo, la forma en que la Administradora determinará qué afiliados se encuentran en condiciones de pensionarse anticipadamente, la notificación de la decisión de incluir a un afiliado en el listado y el plazo para reclamar de tal medida, serán establecidos por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

La información que el listado contendrá respecto del afiliado deberá referirse, al menos, a lo siguiente:

a) Nombre completo, fecha de nacimiento, cédula nacional de identidad, sexo y domicilio;

b) Saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, y

c) Monto del Bono de Reconocimiento y fecha de su emisión.

Las normas que regulan la determinación de los afiliados que estén en condiciones de pensionarse anticipadamente,

deberán utilizar las bases técnicas y la tasa de interés establecidas para el cálculo de los retiros programados, considerando, además, el Bono de Reconocimiento, si lo hubiera, descontándose éste por el tiempo que falte para su vencimiento, en base a la tasa de interés promedio en que se hayan transado dichos instrumentos en el mercado secundario formal durante el trimestre anterior al mes anteprecedente en que se efectúe el cálculo."

6.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

"12. Fiscalizar a la entidad encargada de llevar a cabo la transmisión de datos necesaria para el funcionamiento del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, contemplado en el artículo 61 bis, en lo que se refiere al cumplimiento de esa función específica, con las mismas facultades que la ley le otorga respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones."

**Artículo 2º.**- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial, a excepción del inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se incorpora por el número 3 del artículo 1º, el que regirá desde la fecha de la referida publicación.

**Artículo transitorio.**- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las

consultas y ofertas de montos de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente, correspondiéndole a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida su financiamiento, en conformidad a lo establecido en el inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980."

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 6 de septiembre, 18 y 19 de octubre de 1994; 4 y 11 de julio, 14 y 21 de noviembre, y 13 de diciembre de 1995; y 3 y 9 de enero de 1996; con asistencia de los Honorables Senadores señores Rolando Calderón Aránguiz (Presidente), Francisco Prat Alemparte, José Ruiz De Giorgio (Presidente accidental), William Thayer Arteaga y Beltrán Urenda Zegers.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 1996.

MARIO LABBE ARANEDA  
Secretario